

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN No. 03.

-PROCESO: SUCESIÓN.
-DEMANDANTES: WILSON CASTAÑO CASTAÑO y MARIANA DE JESÚS CASTAÑO CASTAÑO.
-CAUSANTE: ELVIA DE JESÚS CASTAÑO DE CASTAÑO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00793-00.

VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. OBJETO A DECIDIR:

1.1. Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo dentro del proceso de sucesión de la causante ELVIA DE JESÚS CASTAÑO DE CASTAÑO por solicitud de los Sres. WILSON CASTAÑO CASTAÑO y MARIANA DE JESÚS CASTAÑO CASTAÑO.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES:

2.1. El Despacho, mediante proveído del 17 de enero de 2022, avocó el conocimiento del presente proceso sucesoral de la causante ELVIA DE JESÚS CASTAÑO DE CASTAÑO, y en donde los Sres. WILSON CASTAÑO CASTAÑO y MARIANA DE JESÚS CASTAÑO CASTAÑO fueron reconocidos como herederos del primer orden al ostentar la calidad de hijos de la causante. En igual sentido, se proferieron las demás ordenes propias del proceso de sucesión, tales como el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto.

2.2. Surtida en legal forma la publicación del antedicho emplazamiento y demás, se procedió a llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó sin reparo alguno en cuanto a la relación de bienes presentada por el apoderado de los solicitantes¹, lo que ameritó su aprobación y el consecuente decreto de la partición, por lo que, en fecha 19 de septiembre de 2022, dicho apoderado, quien fuera designado también como partidor², allegó el respectivo trabajo de partición³. Por ende, se procederá a efectuar la correspondiente adjudicación de bienes, previas las siguientes y breves,

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE:

No está de más enunciar, a manera de bosquejo, y frente al tema objeto de estudio, que la sucesión por causa de muerte establecida como modo de

¹ Acta de audiencia de inventarios y avalúos del 08 de septiembre de 2022, visible en el archivo No. 20 del expediente digital.

² Auto No. 2003 del 12 de septiembre de 2022, visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

³ Archivo No. 23 del expediente digital.

adquisición del dominio se encuentra regulada en la codificación civil en el artículo 1008 y siguientes, artículo este que preceptúa “*Se sucede a una persona difunta a título universal o singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo*”.

Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en el segundo caso se llama abintestato como la que se abre paso en el caso de marras, misma en la que prima para determinar los llamados a suceder, el orden hereditario en el que se encuentren.

3.2. PRESUPUESTOS JURIDICO-PROCESALES:

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del Juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

3.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Como anteriormente se dijo, los demandantes WILSON CASTAÑO CASTAÑO y MARIANA DE JESÚS CASTAÑO CASTAÑO derivan sus derechos para actuar dentro del presente asunto al ser hijos de la causante.

Asimismo, vale la pena resaltar que los predichos demandantes expresaron, bajo la gravedad de juramento, desconocer otros interesados de igual o mejor derecho que ellos, o algún otro heredero o acreedor que pudiese intervenir en el presente asunto⁴.

3.4. CASO CONCRETO:

En el caso en concreto, y una vez determinado el derecho que hace parte del activo de la presente sucesión, se designó como partidor al mismo apoderado de los demandantes, quien presentó el trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos que conforman la masa herencial.

Luego pues, y respecto a dicho trabajo, basta señalar que el mismo se ajusta a las exigencias de Ley, pues se acompasa con las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se hace procedente impartirle aprobación a dicho trabajo al tenor del art. 509 en armonía con el núm. 05 del art. 518 del C. G. del P., y adjudicar en porcentajes el activo del presente proceso, mismo que concierne a la suma de \$27'147.244 que se encuentra incorporada en la Resolución No. Sub 290320 del 22 de octubre de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*”,

⁴ Poderes visibles en el archivo No. 02 del expediente digital y hecho No. tercero de la demanda.

donde la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cumple con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Laboral, quien en su parte pertinente decidió:

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

a) CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la masa sucesoral de la causante ELVIA DE JESUS CASTAÑO DE CASTAÑO la suma de \$27.147.244, que corresponde

SUB 290320
22 OCT 2019

al 62.3% de la mesada pensional, retroactivo generado a partir del 15 de diciembre de 2013 al 06 de octubre de 2016 (fecha en que esta fallece).

La antedicha adjudicación se realizará a través de las partidas que en la resolutive se establecerán, y que, de acuerdo al trabajo de partición, al solicitante WILSON CASTAÑO CASTAÑO le corresponde la suma \$13'573.622, correspondiéndole esta misma suma a MARIANA DE JESÚS CASTAÑO CASTAÑO, y sin adjudicación de pasivos.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición presentado por el apoderado de los demandantes en fecha 19 de septiembre del 2022, y en relación con la causante ELVIA DE JESÚS CASTAÑO DE CASTAÑO, se efectúan las siguientes adjudicaciones:

PARTIDA # 1.	
<u>Wilson Castaño Castaño,</u> <u>identificado con la C. de C. No. 16.664.749.</u>	
ACTIVOS	PASIVOS
1) El 50% de la suma que se encuentra en favor de la causante ELVIA DE JESÚS CASTAÑO DE CASTAÑO en la Resolución No. Sub 290320 del 22 de octubre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA” de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es decir, la suma de \$13'573.622.	Cero (0).
PARTIDA # 2.	
<u>Mariana de Jesús Castaño Castaño,</u> <u>identificada con la C. de C. No. 31.254.814.</u>	
ACTIVOS	PASIVOS

1) El 50% de la suma que se encuentra en favor de la causante ELVIA DE JESÚS CASTAÑO DE CASTAÑO en la Resolución No. Sub 290320 del 22 de octubre de 2019 “<i>POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA</i>” de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es decir, la suma de \$13’573.622.	Cero (0).
--	------------------

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio pertinente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin de cumplir con las respectivas adjudicaciones.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la sentencia y trabajo de partición en una Notaría del Círculo de Santiago de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaria, y a costa de los interesados, **EXPÍDASE** las copias auténticas de la sentencia y trabajo de partición necesarios.

QUINTO: Cumplidos los puntos anteriores, **CANCÉLESE** la radicación y **ANÓTESE** la salida en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2021-00793-00)